



20/4

43

CUARENTA Y TRES


FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

Medidas Cautelares Constitucionales No. 02-2011
El Empalme, 12 de Septiembre del 2011; las 09h43

Del estudio y revisión de los fundamentos legales establecidos en la demanda, apelando al arte de la interpretación jurídica de textos a fin de fijar su verdadero sentido legal, tenemos en la Constitución de la República en su Capítulo quinto, sectores estratégicos, servicios y empresas públicas, Art. 313 " El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, su Inc. segundo sostiene, los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social, ya en su Inc. tercero, es mas claro, al señalar. Se considerarán sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. Encontramos así también en el Art. 314 de la Carta magna que dice "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley; así también la disposición de la misma Constitución en su Art. 315 Inc. primero señala, El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas... El Título II que habla, De la definición y constitución de las empresas públicas en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, sostiene, Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que correspondan al estado. Esto es que en el marco Constitucional se ha considerado y previsto, que el Estado es el responsable de la provisión de servicios públicos, como lo es, la energía eléctrica, la que por disposición Constitucional forma parte del sector estratégico. La Ley Orgánica de Empresas Públicas en su Art. 41 Inc. segundo, señala, "las empresas públicas que presten servicios públicos estarán exentas del pago de regalías, tributos o de cualquier otra contraprestación por el uso u ocupación del espacio público o la vía pública y del espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendidos de redes. De su parte la Disposición General Octava de la antes citada ley, dice Las empresas públicas prestadoras de servicios públicos gozarán del derecho del uso gratuito de vías, postes, ductos, veredas e infraestructura similar de propiedad estatal, regional, provincial, municipal o de otras empresas públicas por lo que,

estarán exentas del pago de tributos y otros similares por este concepto. Por otro lado el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 367, dice, Obligación de pago. El Estado y mas entidades del sector público pagaran las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos. Las empresas públicas o privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación/En un Estado de derecho y mas aún en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia social se puede observar al principio de reserva de la Ley Orgánica como un mecanismo de rigidez en el sentido formal como en el material, formal porque establece un mecanismo mas dificultoso que el que se lleva adelante para reformar una norma ordinaria y lo material hace alusión a la importancia de los temas que ellas regulan como es el ejercicio y regulación de derechos y garantías de las personas, las leyes que organizan a las funciones del Estado. Todo esto hace que entre en contraposición con las prescripciones constitucionales previstas en el Art. 313, 314, 315 a través de los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, considerados como tales la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y demás que determine la ley. Siendo que la Corporación Nacional de Electricidad CNEL Guayas Los Ríos es una empresa pública que presta un servicio público como es la energía eléctrica, en el caso sujudice se trata de la correcta aplicación de las normas constitucionales por la supremacía de la Constitución, otorgando la debida seguridad jurídica a las ciudadanas y ciudadanos frente a este conflicto normativo y por ser indispensable para la resolución de la causa, la certeza sobre la aplicación correcta de las normas constitucionales referidas, esta Autoridad de oficio, conforme a lo previsto en el Art 428 de la Constitución de la Republica, resuelve suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la Constitucionalidad de las normas antes analizadas. Déjese xerox-copias certificadas de este expediente. Notifíquese y cúmplase.


Ab. Hugo Coronel Zapata
JUEZ VIGESIMO SEGUNDO MULTICOMPETENTE
DEL GUAYAS - EL EMPALME


Ab. Rolfo Hidalgo Mena
SECRETARIO
ABOGADO VIGESIMO SEGUNDO MULTICOMPETENTE
DEL GUAYAS - EL EMPALME